



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 987 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 30 NOV. 2017

EXP. TNRCH : 740-2017
 CUT : 119010-2017
 IMPUGNANTE : Comisión de Usuarios Regantes del Distrito de Llapo
 MATERIA : Acreditación de disponibilidad hídrica
 ÓRGANO : AAA Huarmey-Chicama
 UBICACIÓN : Distrito : Llapo
 POLITICA : Provincia : Pallasca
 Departamento : Ancash



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la Comisión de Usuarios Regantes del Distrito de Llapo contra la Resolución Directoral N° 616-2017-ANA-AAA.H.CH, porque no se acreditó la disponibilidad hídrica para el proyecto "Conducción de Agua Caipush".

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO CUESTIONADO



El recurso de apelación interpuesto por la Comisión de Usuarios Regantes del Distrito de Llapo, contra la Resolución Directoral N° 616-2017-ANA-AAA.H.CH de fecha 22.05.2017, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama resolvió declarar improcedente su solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica, respecto de la fuente de agua constituida por los manantiales Captación 1, Captación 2, Captación 3 para el proyecto "Conducción de Agua Caipush", distrito de Llapo, provincia de Pallasca, departamento de Ancash.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA



La Comisión de Usuarios Regantes del Distrito de Llapo solicita que se revoque la Resolución Directoral N° 616-2017-ANA-AAA.H.CH.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante fundamenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:



3.1 La administrada alega que en su estudio hidrológico utilizó el procedimiento en base "al caudal de estiaje, como dato puntual y representativo para garantizar el abastecimiento de agua, al ser extendido a todos los meses del año (captación de caudal constante)", que permitiría determinar la oferta anual de agua para su proyecto, señalando que este procedimiento está previsto en el Formato Anexo N° 07 de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA; asimismo, indica que aforó los caudales a inicios de agosto, correspondiente al periodo de estiaje conforme lo indica en el Anexo CLI OF de su Memoria Descriptiva.

3.2 Asimismo, ha procedido a replantear su proyecto bajo las siguientes condiciones: reduciendo el área a irrigar de 50 ha. a 20 ha.; y cambiando el caudal de referencia del periodo de estiaje de su estudio hidrológico del mes agosto, según lo indicado en su Memoria Descriptiva presentada, al mes de noviembre, según lo aforado por la Autoridad Administrativa en la verificación técnica de campo.

4. ANTECEDENTES



4.1. La Comisión de Usuarios Regantes del Distrito de Llapo presentó una solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica superficial de pequeño proyecto denominado "Conducción de Agua Caipush" ante la

Administración Local de Agua Santa-Lacramarca-Nepeña en fecha 22.06.2016, con tal objeto adjuntó, entre otros, una memoria descriptiva, según el Formato Anexo N° 7 de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.

- 4.2. La Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama, luego de evaluar el expediente dispuso que la Administración Local de Agua Santa-Lacramarca-Nepeña entregue a la administrada el aviso oficial para su publicación y le notifique de la verificación técnica de campo, ordenando estas actuaciones mediante el Instructivo N° 015-2016-ANA-AAA.HCH-SDARH de fecha 02.08.2016.



- 4.3. Mediante la Observación Técnica N° 007-2016-ANA-AAA.HCH-SDARH de fecha 02.08.2016, la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey Chicama, señaló, entre otras, las siguientes observaciones técnicas al expediente:

- Se precise si la fuente de agua superficial indicada en la memoria descriptiva se garantizaba como filtración o manantial.
- Se indique la ubicación de las fuentes de agua, es decir, el punto de captación de los manantiales, y el punto de captación de la escorrentía superficial, en coordenadas UTM WGS 84 y la zona geográfica.
- En caso de ser más de una fuente, se acredite la disponibilidad hídrica por cada una de ellas, y se realice un balance hídrico integral.
- En caso de que las fuentes sean manantiales, se describa el proceso utilizado para determinar la oferta de agua en el punto de interés de cada una de las fuentes de agua, lo que se requiere es que se sustente la disponibilidad hídrica que permita estimar los caudales que transitan por la fuente de agua (en el punto de interés), además se indique el volumen de agua anual y mensual por cada una de las fuentes de agua que permitirían satisfacer la demanda del proyecto.
- Se presente un cuadro con el balance hídrico donde se presenten los volúmenes de agua expresados en metros cúbicos mensualizado y anualmente, dicho balance debe considerar la demanda de terceros que hacen uso del recurso hídrico proveniente de la fuente de agua si lo hubiera.



Estas observaciones le fueron notificadas a la solicitante en fecha 24.08.2016, mediante la Carta N° 119-2016-ANA-AAA.HCH-SDARH.

- 4.4. Mediante el escrito de fecha 05.09.2016, la Comisión de Usuarios Regantes del Distrito de Llapo presentó su subsanación a las observaciones técnicas, en el mismo orden en que fueron formuladas en el numeral anterior, señalando lo siguiente:

- La fuente de agua superficial indicada en la memoria descriptiva se garantiza como manantial; y que la mención de "filtración" en la memoria descriptiva se hace por ser un término usual en la zona, debido a que, generalmente, el afloramiento de agua es difuso en el terreno.
- Adjunta un cuadro de ubicación de las fuentes de agua (captaciones de manantiales y de escorrentía superficial) a través de las coordenadas UTM WGS84.
- En los cuadros N° 8 y N° 9 de la memoria descriptiva se acredita la disponibilidad hídrica de las fuentes de agua del proyecto; y en los cuadros N° 14 y N° 15 se hace el balance hídrico conjunto, teniendo en cuenta las peculiaridades de la oferta/demanda y tipos de fuentes de agua a utilizar (manantial y escorrentía).
- Una de las fuentes de agua es conocida como manantial Las Arenas, que presenta tres afloramientos próximos u ojos de agua provenientes de la parte alta de este sector, que en el estudio se ha denominado captaciones 1, 2 y 3, cuyos aportes u oferta hídrica en esos puntos se ha determinado mediante el aforo de sus caudales de estiaje que como es usual en el planteamiento hidráulico garantizan la disponibilidad hídrica para cubrir la demanda del proyecto, habiéndose mensualizado y totalizado los volúmenes correspondientes a dichos aportes (Cuadro N°08).
- En los cuadros N° 14 y N° 15 presenta el balance hídrico del proyecto, teniendo en cuenta las peculiaridades de las fuentes de agua a utilizar: manantial y escorrentía (cosecha de agua). Agrega que, se está adecuando dicho balance al cuadro según formato alcanzado (Cuadro N° 16), y que no hay terceros que usen esas fuentes, ni demanda ecológica.



- 4.5. La Administración Local de Agua Santa-Lacramarca-Nepeña realizó la verificación técnica de campo en

fecha 16.09.2016, elaborando el acta correspondiente, en la que se indicó lo siguiente:

- a) Se verificó que las fuentes de agua son afloraciones de agua natural del terreno, que discurren de acuerdo con la topografía y se infiltran en el trayecto aguas abajo.
- b) La primera fuente que discurre se denomina Las Arenas 1, y la captación proyectada está ubicada en coordenadas WGS 84 829374 mE – 9056147 mN, aguas arriba de esta captación se encuentra la captación de la Junta de Agua Potable del distrito de Llapo, ubicada en las coordenadas WGS84 829428 mE - 9056119 mN, a 4,163 m.s.n.m., lo que discurre aguas abajo será captado para el uso agrícola.
- c) La segunda fuente que discurre se denomina Las Arenas 2, y la captación proyectada está ubicada en coordenadas WGS 84 829299 mE 9056083 mN, no existe uso de terceros.
- d) La tercera fuente que discurre se denomina Las Arenas 3, y la captación proyectada está ubicada en coordenadas WGS 84 8829346 mE – 9056034 mN, no existe uso de terceros.
- e) Se realizó el aforo volumétrico en las tres fuentes de agua, con un balde de un galón y con la toma de tiempo de llenado 3 veces, siendo el promedio de tiempo 10.52, 39.82 y 16.80 segundos, dando 0.36, 0.10 y 0.23 l/s respectivamente en cada fuente Las Arenas 1, 2, y 3 para el riego tecnificado de 50 ha, con 4,124 m.s.n.m., 4,122 m.s.n.m., y 4,151 m.s.n.m.



4.6. Con el escrito, presentado en fecha 20.09.2016, la Comisión de Usuarios Regantes del Distrito de Llapo remitió a la Administración Local de Agua Santa-Lacramarca-Nepeña, las constancias de publicación del Aviso Oficial N° 019-2016-ANA-AAA-HCH-ALA SANTA LACRAMARCA NEPEÑA.



4.7. Mediante el escrito, presentado en fecha 20.09.2016, la Comisión de Regantes del Canal Principal Ogoygo, del centro poblado de Miraflores, formuló oposición a la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica de la administrada, alegando que el punto de captación de agua de los solicitantes está ubicado en el mismo lugar donde ellos se abastecen de agua para consumo humano, agrícola y ganadero.

4.8. La Comisión de Usuarios Regantes del Distrito de Llapo absolvió la oposición, mediante el escrito presentado en fecha 10.10.2016.

4.9. Mediante el Memorando N° 555-2016-ANA-AAA-HCH de fecha 25.10.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama encargó que la Administración Local de Agua Santa-Lacramarca-Nepeña realice una verificación técnica de campo ante la oposición presentada, la que se llevó a cabo en fecha 16.11.2016, emitiéndose el Informe Técnico N° 001-2017-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN-AT/FWBL de fecha 03.01.2017, en el que, entre otros, se indica que:



- a) Se podría inferir que las filtraciones ubicadas en los puntos de Captación 1, 2 y 3 del Proyecto "Conducción de Agua Caipush" son parte del recurso hídrico que es usado con fines domésticos y agrícolas por las poblaciones de Santa Rosa, Miraflores y El Porvenir, que se asientan aguas abajo; precisándose que la Comisión de Regantes del Canal Principal Ogoygo, usa el agua con fines agrícolas en la localidad de Miraflores.
- b) La acreditación de la disponibilidad hídrica está sujeta al estudio hidrológico presentado, el cual debe incluir el balance hídrico (oferta-demanda), entendiéndose que debe incluir las demandas cuantificadas del proyecto y los usos y derechos de uso de agua establecidos.
- c) Se efectuó aforos puntuales por el método volumétrico en los puntos Captación 1, 2, y 3, arrojando como resultado pequeños caudales de 0.75 l/s, 0.15 l/s y 0.25 l/s, respectivamente.



4.10. La Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama emitió el Informe Técnico N° 013-2017-ANA-AAA.HCH-SDARH/LMVV de fecha 23.01.2017, en el cual concluyó que:



- a) La oposición presentada en el desarrollo del procedimiento carecía de fundamento técnico. Se declare improcedente la solicitud de disponibilidad hídrica superficial solicitada por la administrada; porque el estudio hidrológico se basó en aforos puntuales que no permiten determinar la oferta anual de agua, y la documentación que pretendió absolver la observación no precisó el procedimiento utilizado para determinar la oferta de agua en cada una de las fuentes de agua, limitándose a señalar que se realizaron aforos, sin precisar la fecha de ejecución de los mismos, número de aforos

realizados, metodología (cálculos justificatorios). Asimismo, los caudales puntuales indicados en el estudio hidrológico presentado por la administrada difieren considerablemente de los caudales aforados en las verificaciones técnicas de campo realizadas en los meses de setiembre y noviembre de 2016; por ello, la determinación del volumen de agua debió justificarse en un registro de aforos, y de no existir éstos, usar métodos indirectos (hidráulicos e hidrológicos), que permitan estimar los caudales que transitan por la fuente de agua, tanto, el volumen de agua anual como el mensual.

En el supuesto negado, que los caudales precisados en el estudio hidrológico sean los correctos, debido a la proximidad de los manantiales se procedió a acumular la oferta de agua en un solo punto, **y considerando la demanda del proyecto se tiene que la oferta de agua no satisface la demanda de agua del proyecto, presentándose déficit en los meses de abril, mayo, junio, noviembre y diciembre.**



4.11. La Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey- Chicama emitió el Informe Legal N° 051-2017-ANA/AAA HCH-UAJ de fecha 27.01.2017, en el que opinó que:

- a) Se declare improcedente la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica, presentada por la administrada.
- b) Se declare que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de la oposición presentada por la Comisión de Regantes del Canal Principal Ogoygo, al haber sido desestimada la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica formulada por la Comisión de Usuarios Regantes del Distrito de Llapo.



4.12. La Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama emitió la Resolución Directoral N° 616-2017-ANA-AAA.H.CH de fecha 22.05.2017, notificada el 26.05.2017, en la que resolvió declarar improcedente la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica formulada por la Comisión de Usuarios Regantes del Distrito de Llapo, respecto de la fuente de agua constituida por los manantiales Captación 1,2 y 3, para el proyecto "Conducción de Agua Caipush, distrito de Llapo, provincia de Pallasca, departamento de Ancash"; además, declaró que carecía de objeto emitir pronunciamiento respecto a la oposición presentada por la Comisión de Regantes del Canal principal Ogoygo, por haber sido desestimada la solicitud de disponibilidad hídrica.

4.13. La Comisión de Usuarios Regantes del Distrito de Llapo, con el escrito ingresado el 15.06.2017, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 616-2017-ANA-AAA.H.CH, según los argumentos señalados en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG¹, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del Recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que, es admitido a trámite.

¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al procedimiento de aprobación de acreditación de disponibilidad hídrica

- 6.1. El artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos establece que para otorgar una licencia de uso de agua se requiere, entre otros, la disponibilidad hídrica, la cual deberá ser apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destine.
- 6.2. El numeral 79.1 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos² establece que los procedimientos para la obtención de una licencia de uso de agua son:

- a) Autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica.
- b) Acreditación de disponibilidad hídrica.
- c) Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.

- 6.3. Cabe mencionar que con la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, se modificaron, entre otros, los artículos 79°, 80°, 81° y 82° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, los cuales hacen referencia a dos formas de obtención de la acreditación de disponibilidad hídrica, una de ellas a través de la Resolución de Aprobación de Disponibilidad Hídrica, expedida por la Autoridad Administrativa del Agua en un procedimiento de evaluación previa sujeto a silencio administrativo negativo con mecanismo de publicidad, el cual no excederá los 30 días hábiles; y aquella que se obtiene a través de la Opinión Técnica Favorable a la Disponibilidad Hídrica, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua luego de evaluar la disponibilidad hídrica contenida en el Instrumento de Gestión Ambiental que es remitido por la entidad ambiental competente a la Autoridad Nacional del Agua³.

- 6.4. En el mismo sentido, el artículo 12° del "Reglamento de Procedimientos Administrativos de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua", aprobado por la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA⁴, estableció que dicha acreditación puede ser obtenida mediante resolución de aprobación de disponibilidad hídrica, o a través de la emisión de una opinión técnica favorable a la disponibilidad hídrica contenida en el instrumento de gestión ambiental.

Respecto a los argumentos del recurso de apelación

- 6.5. En relación con el argumento de la impugnante descrito en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Tribunal señala que:

- 6.5.1 De la revisión de los hechos, se advierte que la Comisión de Usuarios Regantes del Distrito de Llapo solicitó la acreditación de disponibilidad hídrica superficial de pequeño proyecto denominado "Conducción de Agua Caipush" en fecha 22.06.2016, con tal objeto adjuntó una memoria descriptiva, según el Formato Anexo N° 7 de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.

- 6.5.2 La Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama evaluó el expediente y notificó a la administrada las observaciones técnicas encontradas, mediante la Observación Técnica N° 007-2016-ANA-SDARH, según se detalla en el numeral 4.3 de la presente resolución; y con fecha 05.09.2016, la Comisión de Usuarios Regantes del Distrito de Llapo presentó un escrito señalando que levanta las observaciones formuladas mediante la Carta N° 119-2016-ANA-AAA.HCH-SDARH.

- 6.5.3 Posteriormente con el Informe Técnico N° 013-2017-ANA-AAA.HCH-SDARH/LMVV, la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama indicó que el estudio hidrológico se basó en aforos puntuales que no permitían determinar la oferta anual de agua, es por ello, que se notificó al administrado para que levantara las observaciones; sin embargo, al revisar la documentación que pretendió absolver se advirtió que la información presentada no precisó el procedimiento utilizado para determinar la oferta de agua en

² Modificado por D.S. N° 023-2014-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27.12.2014.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27.12.2014.

⁴ Dejó sin efecto la Resolución Jefatural N° 579-2010-ANA.

cada una de los manantiales, limitándose a señalar que se han realizado aforos puntuales, sin precisar: la fecha de ejecución de los mismos, el número de aforos realizados, la metodología (cálculos justificatorios). Es decir, la Comisión de Usuarios Regantes del Distrito de Llapo no levantó estas observaciones.

Además, la indicada Sub Dirección precisó que los caudales puntuales de los manantiales Captación 1,2, y 3 señalados en el estudio hidrológico difieren considerablemente de los caudales aforados en las verificaciones técnicas de campo, realizadas en los meses de setiembre y noviembre de 2016, en ese sentido, la determinación del volumen de agua debió justificarse en un registro de aforos.

6.5.4 La administrada alega que en su estudio hidrológico utilizó el procedimiento en base al caudal de estiaje, como dato puntual y representativo para garantizar el abastecimiento de agua, al ser extendido a todos los meses del año (captación de caudal constante), que permitiría determinar la oferta anual de agua para su proyecto, señalando que este procedimiento está previsto en el Formato Anexo N° 07 de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA; asimismo, indica que aforó los caudales a inicios de agosto, correspondiente al período de estiaje conforme lo indica en el Anexo CLI OF de su Memoria Descriptiva.

6.5.5 Efectivamente, como indica la administrada, los aforos puntuales del período de estiaje sí están considerados como una forma de estimar el volumen de agua que oferta el sistema a lo largo del año en el numeral 2.2 del Formato Anexo N° 7 del "Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua", aprobado por la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.

6.5.6 Sin embargo, la administrada debía haber indicado en su estudio hidrológico el número de aforos y la fecha de ejecución de los mismos siendo en este último caso, insuficiente la indicación "aforos en época de estiaje-agosto" en el Anexo CLI OF. Asimismo, en el Informe Técnico N° 013-2017-ANA-AAA.HCH-SDARH/LMVV se indica que el caudal de estiaje en el que se basó el estudio hidrológico de la administrada difiere considerablemente de los caudales aforados por la Administración Local de Agua Santa-Lacramarca-Nepeña en las verificaciones técnicas de campo, realizadas en los meses de setiembre y noviembre de 2016, hechos que llevaron a la autoridad a suponer que los caudales señalados en el estudio hidrológico de la administrada no son los correctos⁵. Por tales razones, este Tribunal considera que corresponde desestimar el argumento de la impugnante en este extremo.

6.6. En relación con el argumento de la impugnante descrito en el numeral 3.2 de la presente resolución; este Tribunal señala lo siguiente:

6.6.1 En el cuarto considerando de la Resolución Directoral N° 616-2017-ANA-AAA.H.CH se indica que según el balance hídrico en base a los caudales señalados en el estudio hidrológico presentado por la administrada, la oferta de agua no satisface la demanda del recurso hídrico del proyecto "Conducción de Agua Caipush", que considera 50 ha de riego, presentándose déficit en los meses de abril, mayo, junio, noviembre y diciembre, razón por la cual se declaró improcedente la petición de la administrada.

6.2 La impugnante en su recurso de apelación replantó su proyecto, cambiando la magnitud del área a irrigar de su proyecto de 50 ha. a 20 ha., y modificando el caudal de referencia del período de estiaje del mes de agosto al mes de noviembre, según lo aforado por la Administración Local de Agua en la verificación técnica de campo; con lo cual, la impugnante reconoce implícitamente que la oferta de agua de los manantiales no satisface la demanda de agua de su proyecto de 50 ha., por eso, replantó su solicitud.

⁵ En el Informe Técnico N° 013-2017-ANA-AAA.HCH-SDARH/LMVV se indica que: "...respecto a los caudales puntuales que precisa el estudio [...] se tiene en el Manantial Captación 1 un caudal de 1,80 l/s, Manantial Captación 2 un caudal de 0,40 l/s, Manantial Captación 3 un caudal de 1,60 l/s; dichos valores difieren considerablemente de los caudales aforados en la verificación técnica de campo, los cuales resultaron en el mes de setiembre de 2016 de 0,36 l/s, 0,10 l/s y 0,23 l/s respectivamente [...] y en el mes de noviembre de 2016 de 0,75 l/s, 0,15 l/s y 0,25 l/s respectivamente". De lo cual se aprecia que, los caudales aforados por la Administración Local de Agua son inferiores al caudal de estiaje indicado en la Memoria Descriptiva presentada por la administrada.

6.6.3 El numeral 196.2 del artículo 196° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que *"En los procedimientos iniciados a petición del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste..."*

6.6.4 Al respecto, en la Memoria Descriptiva para la acreditación de la disponibilidad hídrica superficial del proyecto "Conducción de Agua Caipush", se detalla la petición de la impugnante; y la Administración está obligada a pronunciarse en congruencia con ella; y no puede resolver en base a la petición reformulada en su recurso de apelación, pues ésta constituye un nuevo pedido; razón por la cual este Tribunal considera que corresponde desestimar el argumento de la impugnante en este extremo.

6.7. En consecuencia, no habiéndose acreditado la disponibilidad hídrica de la fuente de agua solicitada para el proyecto "Conducción de Agua Caipush"; este Tribunal considera que corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la Resolución Directoral N° 616-2017-ANA-AAA.H.CH.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 996-2017-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas por los miembros colegiados durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Comisión de Usuarios Regantes del Distrito de Llapo y confirmar la Resolución Directoral N° 616-2017-ANA-AAA.H.CH.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



GUIMPHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL